



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024) – se le informa a la señora Juez, que el abogado ALBERTO MANUEL GARCIA DELUQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 15.236.916 y portador de la T.P., No 17.811 del C.S. de la J., allego contestación de demanda que hiciera como apoderado de los señores JUAN JOSE GUERRERO GARRIDO, ALVARO LUIS GUERRERO GARRIDO, REINALDO JOSE GUERRERO BRUGES, MOISES GUERRERO GARRIDO y JUAN MARIO GUERRERO MENDOZA respecto de este último no hay constancia de notificación de la demanda en el expediente y en lo que refiere a los tres primero se notificaron personalmente de la demanda y dejaron vencer el termino de contestación de la demanda de lo cual ha pronunciamiento. Téngase en cuenta que aun no se ha notificado al demandado JORGE FELIPE GUERRERO GUERRA. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	FILIACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO DECIDE
DEMANDANTE	ELIECER JOSE SIERRA MENDOZA, ELEXANDRA LICELIS SIERRA MARTINEZ, LILIANA KATIUSKA GARCIA MENDOZA, YELISSA ESTHER GARCIA MENDOZA Y OTROS.
DEMANDADO	REINALDO JOSE GUERRERO BRUGUES, JUAN JOSE GUERREROGARRIDO, ALVARO LUIS GUERRERO GARRIDO, MOISES GUERRERO GARRIDO, JUAN MARIO GUERRERO MENDOZA, JORGE FELIPE GUERRERO GUERRA, MOISES GUERRERO GARRIDO y HEREDEROS INDETERMINADOS de YOLIANA MENDOZA (Q.E.P.D).
RADICADO	44-430-31-84-001-2023-00089-00

Revisada la introductoria se advierte que, dentro de la misma, no se refleja constancia de haberse notificado el auto admisorio de la demanda al demandado JUAN MARIO GUERRERO MENDOZA, razón por la cual con ocasión al escrito allegado, se deduce que están enterados de la existencia del proceso, por lo que, se les tendrá por notificados por conducta concluyente del presente proceso a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto, esto según lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de demanda que se hiciera por el profesional del derecho GARCIA DELUQUEZ respecto de los señores JUAN JOSE GUERRERO GARRIDO, ALVARO LUIS GUERRERO GARRIDO,



REINALDO JOSE GUERRERO BRUGES, MOISES GUERRERO GARRIDO, la misma no se tendrá en cuenta, en razón a que estos se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda dejando vencer la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa.

Por otro lado, Reconózcase personería al abogado ALBERTO MANUEL GARCIA DELUQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 15.236.916 y portador de la T.P., No 17.811 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de los demandados señores JUAN JOSE GUERRERO GARRIDO, ALVARO LUIS GUERRERO GARRIDO, REINALDO JOSE GUERRERO BRUGES, MOISES GUERRERO GARRIDO y JUAN MARIO GUERRERO MENDOZA, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

Por último, se dispone REQUERIR a la parte activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JORGE FELIPE GUERRERO GUERRA, del auto que admisorio de la demanda fechado mayo 23 de 2023, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, ó en su defecto hágase uso de las disposiciones que para tal efecto trae consigo la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

JJDO